



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 28 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200016200	Ejecutivo Singular	Arkascoop	Epifanio Velasquez Leal	27/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420210000400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jenifer Saray Blanco Escamilla	27/07/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420200012100	Ejecutivo Singular	Comulgesers	Adolfo Sarmiento Robles	27/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420220057400	Ejecutivo Singular	Coocrediya	María Pacheco Bula, Rosa Elena Adarraga Lerma	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210085100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Santiago Enrique Figueroa Cuello, Luis Emilio Figueroa Cuello	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200017400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Johnny Arturo Bernal Vanegas	27/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ffec20be-0ef0-4ee5-a8b5-43bcb4794117



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 28 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220090500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Keila Argote Diaz	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220075300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Stella Montes Sierra	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220059300	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Jair Manuele Chavez Pedraza	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210080000	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Ricardo Pabon Sierra	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220093900	Ejecutivo Singular	Sociedad Privada De Alquiler S.A.S	Vanessa Maria Pineda Delgado	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210101100	Ejecutivo Singular	Sociedad Privada Del Alquiler S.A.S.	Diseos Y Muebles, Jaime Martinez Chavez, Angela Londoño	27/07/2023	Auto Niega

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ffec20be-0ef0-4ee5-a8b5-43bcb4794117



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 28 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200011300	Ejecutivo Singular	Suma Sociedad Cooperativa	Aida Martinez De Señas	27/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001400302320180067100	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Freddy Gabriel Barcelo Martinez	27/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001400302320180030700	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Altos De Betania	Melissa Arteta Cabellero	27/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001400302320180039600	Procesos Ejecutivos	Cooromax	Marta Duran Rada	27/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001400302320180050500	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria E Inversiones Arriendo Central E.U	Omar Enrique Borja Figueroa	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200058200	Verbales De Minima Cuantia	Victor Arias Martinez	Nancy Esther Barros Santamaria	27/07/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

ffec20be-0ef0-4ee5-a8b5-43bcb4794117



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320180067100
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Fredy Gabriel Barceló Martínez.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, mediante auto calendado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado.

Transcurrido el termino otorgado, observa el Juzgado, que la parte actora no cumplió con la carga procesal, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de FREDDY GABRIEL BARCELO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 8678552 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ed99d29b0ea9662cd97dadde8a158c951280dcf874bb20348f35d549dfb749**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200011300
Demandante: Suma Sociedad Cooperativa Ltda.
Demandado: Aida Martínez De Señas
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aed21e3a63ddb5ee1817a2e65b106b596d7e26108ef962c80d9de4182da028**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200012100
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Gestión Social y Servicios Solidarios Comulgesers
Demandado: Adolfo Mario Sarmiento Robles.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c347c7168bf94ed08a91040be6af309581b809cbc7dce7936de9e2c5092e7485**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200016200
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios De Crédito Para Trabajadores De la Construcción y Afines “Arkascoop”
Demandado: Epifanio Velásquez Leal.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fae19f5fba409219ee58788f454199f6bb518b3e7302c069b6155561a0d3039**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200017400
Demandante: Cooperativa De Servicios Integrales del Caribe- Cooserincar.
Demandado: Jhonny Arturo Bernal Vanegas y Ketty Albis Kapell González.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados JHONNY ARTURO BERNAL VANEGAS, identificado con C.C. No. 7.482.400 y KETTY ALBIS KAPELL GONZALEZ, identificada con C.C. No. 22.579.676, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fcc01bb84289a46c3d3bc73b9f89b0079d3a6705322fa65f83eadac5ffc45f**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210000400
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jenifer Saray Blanco Escamilla.
Decisión: Decide solicitud de seguir adelante ejecución y corrige auto.

1. ASUNTO

Procede el despacho a impulsar el proceso, conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Solicitud de seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, la apoderada demandante, informa que ha realizado los procedimientos de notificación a la demandada, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Al verificar la notificación, resulta evidente que la notificación no cumple con la totalidad de presupuestos contemplados en la Ley 2213 de 2022, al respecto el artículo 8 ibidem dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrilla por fuera del texto original)

De conformidad con la anterior disposición legal, en los anexos aportados en la notificación, no se avizora que se haya aportado el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, al no estar acreditado que se haya aportado la providencia a notificar esto es mandamiento de pago, conforme a las exigencias legales, no se tendrá en cuenta la validez del trámite de notificación y en consecuencia se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se requerirá a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin de que agote las diligencias de notificación contempladas en el Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

2.2 Corrección mandamiento de pago.

Dentro de este juicio, la apoderada demandante, solicita corrección de mandamiento de pago, calendarado, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en relación con el radicado del proceso.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Una vez revisado el auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que libró



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

mandamiento de pago, observa el despacho, *un lapsus calami* en cuanto al radicado del proceso, siendo lo correcto 08001418901420210000400

Por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin de que agote el procedimiento de notificación seguidas en el Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Corregir la providencia de 19 de febrero de 2021 en cuanto al radicado del proceso, siendo lo correcto 08001418901420210000400

CUARTO: Mantener en todos los demás aspectos el contenido de la decisión del 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18cd2b0b03241640fb31bab983cfd19c4a74d3e16d1c12a3c3b42ed27f7d97c**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210101100
Demandante: Continental de Bienes S.A. Bienco S.A.
Demandado: Jaime Martínez Chávez y Angela María Londoño Sanín.
Decisión: Decide solicitud de seguir adelante ejecución y corrige auto.

1. ASUNTO

Procede el despacho a impulsar el proceso, conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Solicitud de seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, la apoderada demandante, informa que ha realizado los procedimientos de notificación a los demandados **JAIME MARTÍNEZ CHÁVEZ Y ANGELA MARÍA LONDOÑO SANÍN**, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Motivo por el cual, se abordará el estudio del procedimiento de notificaciones de los demandados, de manera individualizada y posteriormente la eventual decisión de seguir adelante la ejecución.

a) Jaime Martínez Chávez.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación al demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la empresa de mensajería certificada “Servientrega”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: jimmymc76@hotmail.com, dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda, y se certifica que el mensaje se envió y recibió el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que se percata esta dependencia judicial el demandado no propuso defensa.

Motivo por el cual se tendrá notificado al demandado Jaime Martínez Chávez.

b) Angela María Londoño Sanín.

Al verificar los documentos allegados el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) no se acredita la remisión de notificación a la demandada Angela Londoño.

Tales circunstancias, permiten concluir con total certeza que la parte ejecutante no ha procedido a notificar a la demandada, en atención a que no se avizora en el expediente digital ni en el correo institucional del despacho, la remisión de la notificación siguiendo el procedimiento de la Ley 2213 de 2022 o las normas del Código General del Proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin de que agote las diligencias de notificación contempladas en el Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, respecto a la demandada ANGELA MARÍA LONDOÑO SANIN, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

Por lo tanto, este juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Tener notificado al demandado JAIME MARTINEZ CHÁVEZ.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días, a fin de que agote el procedimiento de notificación seguidas en el Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, respecto a la demandada ANGELA MARÍA LONDOÑO SANIN, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505f5ab4bbe36fe54d2baa38f5128c87ab199177a8bbe9ad0f6e5ca6aba511bf**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo a continuación: 08001400302320180050500

Demandante: Inmobiliaria e Inversiones Arriendo Central "EU"

Demandado: José Mauricio Vega Figueroa.

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado ordenó tener notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial al demandado José Mauricio Vega Figueroa, sin que dentro del término del traslado el apoderado demandado haya presentado escrito de defensa.

En consecuencia, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE MAURICIO VEGA FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.001.454 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha 11 de marzo de 2020 y 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$536.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64656fe0c34297370ef214ceafe32dc7f3e08353df9a9d480a58ec2a40b2a539**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210085100
Demandante: Cooperativa De Crédito y Servicio Bolarqui “Coobolarqui”
Demandado: Santiago Enrique Figueroa Cuello y Luis Emilio Figueroa Cuello.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados, por lo que se individualizará cada uno, así:

- (i) Luis Emilio Figueroa Cuello.

El apoderado, inicio las diligencias de notificaciones, realizando varias tendientes a ello, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda “Carrera 24 No. 55B-16 Villa Muvdi” las cuales realizaron efectivas de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Distrienvios” como puede observarse a continuación

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envió y recibido de citación por aviso.
Luis Emilio Figueroa Cuello	Carrera 24 No. 55B-16 Villa Muvdi, Soledad.	12 de diciembre de 2022.	25 de enero de 2023.

- (ii) Santiago Enrique Figueroa Cuello.

El apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado Santiago Enrique Figueroa Cuello, aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “Distrienvios” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: santiagofigueroa1234567@gmail.com (correo plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda) y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SANTIAGO ENRIQUE FIGUEROA CUELLO, identificado con C.C. No. 1.007.684.965 y LUIS EMILIO FIGUEROA CUELLO, identificado con C.C. No. 1.007.639.872 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$189.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9535d3df55036ddf31ed3798be3d09ee294c9c1838360c915f4ca5590db8be84**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420200058200
Proceso: Pertenencia
Demandante: Víctor Arias Martínez.
Demandado: María Dolores Barros Santamaría y Nancy Esther Barros Santamaría y personas indeterminados.
Decisión: Requiere a demandante, tiene contestación extemporánea y reconoce personería jurídica.

1. ASUNTO

Procede el despacho a impulsar el proceso, conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso- Inscripción de la demanda.

Por auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el juzgado ordenó la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 040-159261 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Al constatar el expediente físico y electrónico, no se avizora que el demandante haya aportado Certificado de Libertad y tradición del inmueble bajo el número de matrícula No. 040-159261 en virtud del cual se pueda constatar la inscripción de la demanda que cursa en este despacho, incumpliendo con lo previsto en el numeral 7 inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Motivo por el cual, se requerirá al demandante, dentro del término de treinta (30) días, para que aporte Certificado de Libertad y Tradición actualizado a la fecha, del inmueble bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 040-159261, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Contestación de demanda y sus efectos.

En el presente asunto la parte pasiva, está compuesta por:

- a) María Dolores Barros Santamaría,
- b) Nancy Esther Barros Santamaría y;
- c) Personas indeterminadas.

A continuación, se procederá a estudiar de manera individualizada;

- Nancy Esther Barros Santamaría: La demandada se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), posteriormente el juzgado procedió a enviar el traslado de la demanda el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente y la bandeja de entrada del Juzgado, el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), correo electrónico denominado “Contestación de demanda rad 2020-00582” sin que se observan archivos adjuntos.

Luego entonces, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) la demandada Nancy por medio de apoderado judicial, presenta contestación de demanda, en el que, entre otras cosas, indica que su hermana la demandada María Dolores Barros Santamaría, falleció.

En consecuencia, el escrito de defensa del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

(2022), aflora por su extemporaneidad, pues memórese que los términos señalados en la Ley para el cumplimiento de determinados actos, no pueden ser desconocidos o modificados por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, máxime que en el acta de notificación personal quedó plasmado tal salvedad.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Constitucional ha considerado que:

“El señalamiento de plazos para llevar a cabo un acto procesal tiene su origen en el principio de preclusión. Obsérvese como, si se entiende el proceso como el conjunto de actos concatenados para la producción de una sentencia, es obvio que debe establecerse límites de tipo temporal para realizar cada una de las etapas que conducen a dicha finalidad. De suerte que, siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal”¹

En consecuencia, se rechazará la contestación de demanda, presentada por la demandada Nancy Esther Barros Santamaría, a la luz de ser extemporánea.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto en la contestación de demanda de la Sra. Nancy, se requerirá a las partes para que aporten dentro del término de treinta (30) días, el Registro Civil de Defunción de la demandada María Dolores Barros Santamaría.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte Certificado de Libertad y Tradición actualizado a la fecha, del inmueble bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 040-159261 so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el Registro Civil de Defunción de la demandada María Dolores Barros Santamaría, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Rechazar por extemporánea la contestación de demanda presentada por Nancy Esther Barros Santamaría, por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado ARNULFO SEGUNDO PEREZ VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.533.101 y T.P No. 148.489 del C.S de la J., como apoderado de la demandada Nancy Esther Barros Santamaría.

QUINTO: Vencido el termino reingrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023</p> <p>MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS</p> <p>Secretario</p>

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

¹ Sentencia T-1163 del 4 de diciembre de 2003, Magistrado Ponente, Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93816ccac663981ecba155efe23a71dade4bbf7499651d36983d8d0bf5e43f43**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220075300
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”
Demandado: Luz Stella Montes Sierra.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado Luz Stella Montes Sierra.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “Distrienvios”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: luchys1903@hotmail.com, dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demanda Luz Stella Montes Sierra y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ STELLA MONTES SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.586.472 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$806.206. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb0d789926d91d5de0b93f11a6a42dd2fad2a82a33df3190325d3a50d33a53**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220090500

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado: Keila Victoria Argote Díaz

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**Notifíquese
El Juez,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f433a3270dbe9efa09ead39d56d04efd75fc0019524062dcf6bf85b30e200b**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220093900
Demandante: Sociedad Privada De Alquiler.
Demandado: Vanessa María Pineda Delgado.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada Vanessa María Pineda Delgado.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado "Servientrega", en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: vanessapineda664@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada Vanessa María Pineda Delgado, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada VANESSA MARÍA PINEDA DELGADO, con cedula de ciudadanía No. 1.127.581.741 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$280.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de2af135cf7ada8fb927b81774be5ef964726c283a7e9e365b251b4e6d7543**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210080000
Demandante: Grupo Solución Futuro S.A.S.
Demandado: Ricardo Pabón Sierra.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado Ricardo Pabón Sierra.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de empresa de envío certificado “Servientrega”, en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: ricarpa52@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado Ricardo Pabón Sierra y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada RICARDO PABÓN SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.009.244 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$422.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634e394dd3b8b246dffaabfd9e3ae998c278f1f6b834d4ab55bfcfb6a2c3e28**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220057400
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coocrediya en Liquidación
Demandado: Mariela Isabel Pacheco Bula y Rosa Elena Adarraga Lerma.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada, inicio las diligencias necesarias para notificar a las demandadas Mariela Isabel Pacheco Bula y Rosa Elena Adarraga Lerma tendientes a ella, con las cuales finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación a las ejecutadas, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “ESM Mensajes”, como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal.	Fecha envío y recibido de citación por aviso.
María Isabel Pacheco Bula	Calle 41 No. 33-96 Barrio Chiquinquirá- Barranquilla.	10 de octubre de 2022	02 de diciembre de 2022
Rosa Elena Adarraga Lerma	Calle 41 No. 33-96 Barrio Chiquinquirá-Barranquilla	10 de octubre de 2022	02 de diciembre de 2022

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas MARÍA ISABEL PECHeco BULA, identificada con C.C. No. 22.376.614 y ROSA ELENA ADARRAGA LERMA, identificada con C.C. No. 32.708.929 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$355.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023 MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario
--

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f3b0a6c9a23fee474e9ba32d3a621af9335cb1308831e22c2e70a3d6226d9b**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220059300
Demandante: Po Solución Futuro S.A.S.
Demandado: Jair Manuel Echavez Pedraza.
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado Jair Manuel Echavez Pedraza.

La apoderada demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la empresa de mensajería “Servientrega” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: jairechavo206@gmail.com, dirección electrónica contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado Jair Manuel Echavez Pedraza, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIR MANUEL ECHAVEZ PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.226.379 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$307.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b82935864e42810eeda60b2ff9c811dd016a1aea1ae36764d413a5f8bf817e**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320180030700
Demandante: Conjunto Residencial Altos de Betania.
Demandado: Melissa Arteta Caballero.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, mediante auto calendado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la demandante para que cumpliera con la carga procesal siguiente.

Transcurrido el termino otorgado, observa el Juzgado, que la parte actora no cumplió con la carga procesal, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de MELISSA ARTETA CABALLERO, identificada con C.C No. 1.126.644.649 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c084eca672ce495bf31e790561e6bf4cae87ddca8325eeb14e05cc744c9fe56d**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320180039600
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Comercio Social “Cooromax”
Demandado: Martha Luz Duran Prada.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, mediante auto calendado veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada.

Transcurrido el termino otorgado, observa el Juzgado, que la parte actora no cumplió con la carga procesal, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de MARTHA LUZ DURAN PRADA, identificada con C.C No. 22.457.796, con la salvedad de los remanentes a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15fb096bfdccd962c53c901d672b31a249d461c1730a419a22b8922fb3cfdb8**

Documento generado en 27/07/2023 03:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**